lor cuanto dispuse por otra memoria que hice con fecha de diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuatro, y otra con fecha de veintisiete de Junio del presente año; siendo mi voluntad que solo se esté y tenga efecto la presente que consta de veinte fojas, de las que solo están escritas cinco. Y para que conste ser mi disposicion lo contenido en ella, y mi voluntad de que efectivamente se cumpla, lo firmo en esta mi hacienda de Esperanza á catorce de Diciembre de mil ochocientos ocho.—*María Josefa Vergára.*

AÑADIDAS A LA MEMORIA.

1.ª Declaro que á mi huérfano D. Agustin Piña de quien hago mencion en la cláusula 17 de esta memoria, le tengo entregados tres mil pesos, los un mil para que compre casa, y los otros dos mil en rebaja de los doce mil que en dicha cláusula dejo ordenado se le den; por lo que se le han de entregar solamente los diez mil restantes. Y para que conste lo firmo de propia mano en esta hacienda de Esperanza en treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

2.ª—Y por cuanto en la cláusula que en mi testamento tengo dispuesto en órden á la fundacion del convento de la Enseñanza, no he espresado sobre la dotacion de las fundadoras, declaro ahora, y es mi voluntad que estas sean ocho, y á cada una de ellas asigno la dote de cinco mil pesos, haciéndome cargo que en los principios necesitarán mas cóngrua para su decente pasar, dejando para lo succesivo el que las que de nuevo entraren, sea con la dote regular. Item, es mi voluntad, y dispongo, que si se verificare la fundacion de este convento, y del de las Agustinas, ó Mónicas, de quien hago relacion en la adicion de mi testamento, se cante en cada uno de ellos anual y perpetuamente una misa con vigilia por la ánima de mi difunto esposo y la mia; y para que conste lo que ordeno en esta cláusula lo firmo de propia mano en esta hacienda de Esperanza en veintitres dias del mes de Febrero de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

3.ª—Revoco, anulo, y quiero que se tenga por de ningun valor la distribucion que por la cláusula 16 de esta memoria, ordeno se haga del hajuar y plata de mi casa despues de mis dias; por lo que de nuevo dispongo que la tal distribucion se haga por iguales partes entre Doña María Aguilar esposa de D. José Rodriguez, su hija Anna María Josefa Rodriguez y María Guadalupe Hergueta hija de D. Agustin Piña, y de su primera difunta muger Doña María Guadalupe Hergueta hija de D. Agustin; quedando en su fuerza y valor lo demas que queda dispuesto en la referida cláusula 16 por lo respectivo al repartimiento que se ha de hacer de mis ropas &c. entre las dos niñas que allí y en esta cláusula espreso; y para que conste esta mi nueva disposicion lo firmo en la ciudad de Querétaro en cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos y nueve. Y aunque en la cláusula 17, 18 y 19 de esta memoria, dejo ordenado lo que se les ha de dar á mis huérfanos D. Agustin Piña, D. Ponciano Tinagero y D. José María Frias, las revoco en cuanto á las cantidades que por dichas cláusulas les hago de legado, y quiero que á D. Agustin se le den solamente un mil pesos á mas de los tres mil que le tengo entregados, como dejo dicho en la 1.ª cláusula de estas añadidas á D. Mariano Tinagero, á mas de un mil pesos que le tengo dados, se le entregarán otros dos mil pesos, y á D. José María Frias se le darán cuatro mil pesos, dejando en su fuerza lo demas que dejo ordenado en dichas cláusulas por lo tocante á que puedan sacar sus bienes que tuvieren de bueyes y demas animales, lo que pueden haber ejecutado para entonces por haber salido ya de la hacienda todos los cuatro huérfanos; y añado que de ninguna manera quedará D. Ponciano Tinagero de coadjutor, ó segundo administrador como queda dispuesto en la cláusula 21 de esta memoria, si no que lo será el que eligiere mi sobrino D. Domingo Hernandez á su beneplácito, quien asignará á dicho segundo administrador ó coadjutor, el salario que corresponda á su trabajo; y para que conste de esta mi determinacion, lo firmo en la ciudad de Querétaro en cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos nueve.

5.ª —No firmé las dos antecedentes cláusulas 3.ª y 4.ª, porque me pareció mudar alguna cosa en ellas: por tanto declaro que es mi voluntad que no se atienda á ellas sino á las que siguen con los mismos números de 3.ª y 4.ª; y así declaro que no tengan valor las dos dichas cláusulas, y solo se cumplan las dos que á continuacion de esta advertencia, y declaracion se estenderán; y para que conste lo firmo en Querétaro en diez y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos nueve. *María Josefa Vergára.*

6.ª —Revoco, anulo, y quiero se tenga por ningun valor la distribucion que por la cláusula 16 de esta memoria, ordeno se haga del hajuar y plata de mi casa despues de mis dias; por lo que de nuevo dispongo: que primeramente se le dé á la R. M. Sor María Josefa de S. Francisco Frias, Religiosa de Santa Clara, la Imágen de Nuestra Señora de la Cueva Santa: los dos lienzos, uno de Nuestro Padre San Francisco, y el otro del Divino Rostro, y el escaparate con vasos que está en la sala de mi asistencia de enmedio: asimismo que á mis dos huérfanas indias, Eusebia y María Josefa que tengo mencionadas en la cláusula 8.ª de esta memoria, se les dé á cada una cuatro cubiertos y cuatro platos de plata redondos, cama completa, caja, dos pares de enaguas de mi uso, mesa, estante, y seis sillas de la sala de mi asistencia de enmedio; y á mas de lo dicho que se ha de dar á cada una se partirá entre las dos por iguales partes todo lo que hubiere en la sala de enfrente del zahuan y oratorio. Tambien quiero y ordeno que á estas dos dichas huérfanas, á mas de los doscientos pesos que á cada una les tengo asignados anualmente en la citada cláusula 8.ª, se les den semanariamente tres pesos á cada una por los dias de su vida, que se les deberán subministrar en los términos que dejo ordenados en la cláusula 9.ª de esta memoria, para mi huérfana Doña María Aguilar; y que á mas de lo que aquí dejo señalado á estas dos huérfanas, quiero y es mi voluntad que se les entregue todo lo que bajo de mi firma les fuere yo dando en vida. Entregado á la monja y á las dos huérfanas lo aquí espresado, se distribuirá el restante hajuar y plata de mi casa por partes iguales, entre Doña María Aguilar, su hija Anna María Josefa Rodriguez y María Guadalupe Hergueta, hija de mi huérfano D. Agustin Piña; indicadas todas tres en la referida cláusula 16; cuyo demas contenido en dicha cláusula 16; quiero tenga su fuerza y valor por lo respectivo al repartimiento de mi ropa, cama, colchones &c.: que despues de entregado lo que asigno á mis dos huérfanas y mongita, deberá hacerse solamente entre las dos niñas que allí declaro, de lo que quedáre. Lo mismo se entienda de los seis mil pesos y de las alhajas de que bablo en la dicha cláusula 16 á favor de las dos niñas; pues quiero que eceptuando las asignaciones y nueva distribucion del ajuar y plata que en esta cláusula añadida ordeno; todo lo demas de la cláusula 16, se guarde en los términos que allí mi voluntad espresa y ordena.—*María Josefa Vergára.*

7.ª —Y aunque en las cláusulas 17, 18 y 19 de esta memoria dejo ordenado á mis huérfanos D. Agustin Piña, D. Ponciano Tinagero y D. José María Frias, las revoco en cuanto á las cantidades que por dichas cláusulas les hago de legado; y quiero que á D. Agustin Piña, se le den solamente un mil pesos á mas de los tres mil que le tengo entregados, como dejo dicho en la 1.ª cláusula de estas añadidas: á D. Ponciano Tinagero, se le entregarán solamente tres mil pesos, y á D. José Maria Frias se le darán cuatro mil pesos no más, dejando en su fuerza lo demás que dejo ordenado en dichas cláusulas por lo tocante á que puedan sacar sus bienes que tuvieren de bueyes y demás animales; lo que así como D. Ponciano lo tiene ya hoy en el dia egecutado, pueden tambien los demás tenerlo ya verificado para entoces, por tenerles ya la órden para ello, y haber salido ya de la hacienda en el dia para que lo cumplan todos los cuatro huérfanos. Y añado que de ninguna manera pueda quedar D. Ponciano Tinagero de coadjutor, ó segundo administrador como quedaba dispuesto en la cláusula 21 de esta memoria, sino que lo será el que eligiere mi sobrino D. Domingo Hernan-

dez á su beneplácito, quien asignará á dicho segundo administrador el salario que corresponda á su trabajo, y para que conste de esta mi última determinacion lo firmo en la ciudad de Querétaro á diez y siete dias del mes de Abril del año de mil ochocientos nueve.—*Maria Josefa Vergára.*

8.ª—Y por cuanto en la adicion que puse en mi testamento dejé espresado que si mi sobrino D. Domingo Hernandez, se separase de la administracion, se debia entonces incorporar á la hacienda el rancho de las Cenizas que le tengo asignado por los dias de su vida, anulo y revoco la dicha espresion, y de nuevo dispongo, que durante la vida de mi dicho sobrino, no pueda ser incorporado á la hacienda el referido rancho, sino que es mi voluntad que por los dias de su vida lo poséa como suyo propio, aun cuando por alguna causa ó sin ella dejára la administracion de la hacienda. Así mismo declaro que el nombramiento de administrador general que hago de su persona en la cláusula 21 de esta memoria, deba entenderse por todos los dias de su vida si él así lo quisiere, y que el salario del segundo administrador ó coadjutor que debia pagar mi sobrino de sueldo, como allí decia, deba pagarse de cuenta de la hacienda, quedando relevado de esta pension el sueldo de mi sobrino, quien es mi voluntad por esta mi última disposicion, que le perciba para sí por entero segun se lo asigné en la citada cláusula 21; advirtiendo que las gracias y favores espresados en esta memoria para mi sobrino por su administracion, no deberán en modo alguno servir de ejemplar para la asignacion del salario á los administradores que despues le succedieren, si no que mi albacea procurará señalarles el que juzgue equitativo á su trabajo y empleo; y para que conste esta mi determinacion, lo firmo en la ciudad de Querétaro en veintinueve dias del mes de Abril del año de mil ochocientos nueve.—*Maria Josefa Vergára.*

9.ª—Para evitar y precaver el resultado peligroso que podría seguirse por tomar mis espresiones en contrario sentido del que yo intenté así en la cláusula 6.ª de esta memoria, como en otras dos ó tres de mi testamento en las que hablo de los servicios hechos á

mi casa por D. Juan Fernando Dominguez; declaro en obsequio de la verdad y justicia, y para inteligencia de mi albacea; que todos sus servicios se los tengo ya satisfechos y pagados, ó con reales efectivos, ó con equivalentes, y que el contenido favorable de las dichas cláusulas á su persona y familia, es un mero efecto de mi agradecimiento; por lo que para que con esta inteligencia se proceda, quiero y es mi voluntad que ántes de dar cumplimiento á las referidas cláusulas, esté obligado D. Juan Fernando Dominguez á entregar á mi albacea un papel de resguardo, en el que declare hallarse ya pagado y satisfecho de sus servicios; y en caso de no prestarse (lo que no me persuado de su sana conducta) á dar esta caucion, á mas de quedar anuladas todas las cláusulas que en favor suyo tengo espresadas en esta memoria y en el testamento, se procederá al cobro de los empréstitos que le tengo hechos, segun constan del vale y apuntes que se hallarán entre mis papeles; y para que conste lo firmo en la ciudad de Querétaro en treinta dias del mes de Abril del año de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.* (mujer de talento excepcional, que unió á la candidez de la paloma la astucia de la serpiente)

10.—En atencion á la crecida suma á que ascienden los legados que asigno en esta memoria, y en su consecuencia podria dudarse de la preferencia que se debe guardar entre ellos para su cumplimiento, en el caso de no poderse cubrir toda la cantidad que componen en el año primero de mi fallecimiento, declaro que sean preferidas las menores cantidades á las mayores; de modo que el legado de cien pesos, se cumpla ántes que el de doscientos: este ántes que el de trescientos; y así por graduacion hasta la satisfaccion de todos. Asimismo entiéndase anulada por esta mi última disposicion la condicion que en la cláusula 20 se halla puesta para el legado que allí asigno á Doña Vicenta Aguirre, pues quiero que se le den los trescientos pesos aunque no persevere en mi compañía hasta mi muerte; y para que conste lo firmo en la ciudad de Querétaro en dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

11.—Quiero y es mi voluntad que á la R. M. abadesa actual, y sucesoras del convento de Santa Clara de la ciudad de Querétaro, se le entreguen todos los años por el mes de Enero, doscientos y cincuenta pesos; y suplico á la M. R. M. abadesa actual, y á las sucesoras, que se dignen disponer se celebre todos los años en sufragio de las almas de mi difunto esposo y mia, el Jubileo del sagrado Corazon de Jesus, teniendo en la iglesia de dicho convento de Santa Clara, manifiesto al público por tres dias el Santísimo Sacramento, con la solemnidad correspondiente, obsequiando á su Divina Magestad lo que sea posible con los doscientos pesos que asigno para dicha funcion; y si en algun año aconteciese que este Jubileo no se pudiere celebrar en la dicha iglesia, siempre dejo á la disposicion de la M. R. M. abadesa, el que en el tal año, ó años, si el impedimento durare, pueda señalar de las iglesias de los conventos de dicha ciudad, aquella que tuviere por conveniente para su funcion: los cincuenta pesos restantes se invertirán por la misma madre abadesa, en libritos y otras cositas de devocion, las repartirá cada año entre los RR. PP. misioneros que saliesen á misionar, para que estos las distribuyan entre los fieles; y si se acordare, suplicará en mi nombre á los RR. PP., digan si pudieren y quisieren algun responso, ó misa por la bienhechora; y para que conste lo firmo en la ciudad de Querétaro á cuatro de Mayo de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

12.—Declaro que ademas del socorro con que debe ser atendido el real colegio de Carmelitas Educandas de esta ciudad, por lo que dejo ordenado en la cláusula nona de mi testamento; es mi voluntad que todos los años perpetuamente se le den seiscientos pesos en reales efectivos para el remedio de sus necesidades. Asimismo dispongo y quiero que si el convento en que entrará religiosa alguna de las dos niñas espresadas en la cláusula 16 de esta memoria, no requiriese por la estrechez de su instituto para la dote y gastos de entrada, todos los seis mil pesos que en la dicha cláusula dejo asignados á cada una de ellas, se le entregue

en calidad de limosna al tal convento todo el sobrante, hasta completar los seis mil pesos, para que lo invierta en el socorro de las ecsigencias y necesidades en que se halláre; y para que conste ser mi voluntad lo dispuesto en esta cláusula lo firmo en esta ciudad de Querétaro en veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

13.—Declaro que á mi huérfano D. Ponciano Tinagero, le tengo entregados trescientos pesos los que se le deberán rebajar de los tres mil á que dejé reducido su legado por mi posterior disposicion en la cláusula 4.ª de las añadidas en esta memoria; y para que conste lo firmo en esta ciudad de Querétaro en veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

14.—Declaro que á las RR. MM. Capuchinas de Salvatierra, les tengo entregados seis mil pesos por mano del Sr. coronel Don Juan Antonio de la Llata, cuyos seis mil pesos se deberán rebajar de los diez y ocho mil que en la 1.ª cláusula de esta memoria tengo ordenados á dichas RR. Madres; y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Querétaro á diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

15.—Así mismo es mi voluntad que á todos los sirvientes que hubiere yo tenido, tanto de mi casa como en la hacienda mia de Esperanza, no se les ecsija ni cobren cualesquiera deuda con que se hubiesen separado de mi servicio, pues todas quedan remitidas y perdonadas hasta el presente dia veinte de Julio del presente año de mil ochocientos nueve, sin que por esta disposicion quede anulado lo que dejo ordenado en la cláusula 6.ª de las añadidas á esta memoria con respecto al escribano D. Juan Fernando Dominguez; y para que en todo tiempo conste lo firmé hoy veinte de Julio del año de mil ochocientos nueve—*María Josefa Vergára.*

16.—Tambien dispongo que el producto que resultáre de los impresos que vinieren de España, intitulados, vida devota de San Francisco de Sales, y visitas del Sr. Ligorio al Santísimo Sacra-

mento, pertenzca á la R. M. Sor Catarina Pabon religiosa de Sta. Clara de esta ciudad; siendo igualmente de su cuidado y pertenencia la disposicion de la venta de ellos, obteniendo la licencia de sus prelados que para ello se requiere; pues en el modo que es posible á su estado, es mi voluntad que disfrute de esta limosna para el socorro de sus necesidades religiosas. Tambien prevengo que los ejemplares de cartillas y catecismos de doctrina cristiana que vinieren por el mismo conducto de España junto con los impresos arriba dichos, se pongan inmediatamente en poder del señor administrador de la hacienda de Esperanza, para que este los vaya distribuyendo poco á poco entre los maestros y maestras de dicha hacienda, con órdenes á los referidos maestros de que los repartan de limosna entre aquellos niños y niñas que fueren aprovechando; y por último declaro y es mi voluntad que á Maria Saturnina Salas que la tengo recogida en mi casa, se le den por los dias de su vida todos los años, doscientos pesos; y para que conste lo firmo hoy veinte de Julio de mil ochocientos nueve.—*María Josefa Vergára.*

17.—Tambien resuelvo y determino para evitar dudas y equívocos que á mi sobrino el administrador de Esperanza D. José Domingo Hernandez, á mas de las asignaciones que dejo señaladas en las correspondientes cláusulas que hablan de su administracion, es mi voluntad que se le pase para el servicio de su casa, cocinera y demás que corresponda para la atencion de su persona y huéspedes que tuviere, segun y como se le pasa y atiende al aministrador de Juchitlan el grande contigua á dicha hacienda, y que pueda usar tiros de las mulas de la hacienda para el uso de su coche si lo pusiere. Y para que conste en todo tiempo lo firmé hoy veinte del mes de Julio del año de mil ochocientos nueve—*María Josefa Vergára.*

Concuerda con la memoria á que en su testamento se remitió Doña Maria Josefa Vergára, á cuya continuacion, y por haber muerto bajo de esa disposicion en veintidos del corriente, queda agregada en el protocolo que fué ante mí en el año anterior de mil

ochocientos ocho á que me remito; y consta este testimonio de diez y siete hojas, primera del sello segundo, y las demás papel comun. Doy fee. Querétaro Julio veintinueve de mil ochocientos nueve; siendo testigos D. Juan Ignacio Xara, D. Tomás Delgado, y José Mariano Galván de esta vecindad.—Aquí un signo—*Juan Fernando Dominguez.*

Los regidores que suscribimos, comisionados por el M. I. Ayuntamiento para examinar y corregir la impresion del testamento que antecede, certificamos que se haya exactamente arreglado al testimonio que obra en la secretaría del mismo I. Cuerpo de esta capital; y lo asentámos encumplimiento de nuestro encargo y para la debida constancia.

Querétaro Mayo primero de mil ochocientos cuarenta y dos.=*Francisco Eulogio Sámano.*=*Agustin de la Lastra.*

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

2 2.-B.